



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220200004700
Inter. 1706

Se decide el recurso de reposición, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado fija como Honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia señor JAIRO DE JESUS MELCHOR, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y dispuso que los honorarios fueran cancelados por la parte demandante, habida cuenta que en la solicitud de terminación del proceso, claramente se indicó que la parte demandada había cancelado las costas del proceso.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, habida cuenta que al momento de realizarse el acuerdo para recibir y aceptar el pago total de la obligación, era desconocido por parte de su representado, el concepto que reclama el Secuestre, razón por la cual en su momento no fue tenido en cuenta y que si bien en un primer momento, los gastos generados dentro del proceso los asume la parte demandante, éstos regularmente son reconocidos por el despacho al efectuar la liquidación de costas a favor de la parte vencedora. Además, considera que los gastos aludidos fueron generados por culpa del demandado razón por la cual debe ser él quien los cancele o que en su defecto sean fijados para cancelar por partes iguales.

Así entonces solicita reponer la decisión contenida en el en el auto Interlocutorio 1514 del 29 de agosto de 2022, en el que se dispuso que los honorarios definitivos del Auxiliar de la Justicia sean pagados por la parte demandante.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del proceso, establece que: *“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Adicionalmente, el artículo 363 de la misma codificación, establece que: *“HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO: El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”*

Solicitó entonces la parte demandante, mediante memorial allegado el día 06 de julio del presente año, visible a folios 093 y 094 de expediente digital, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por el demandado señor GUSTAVO BOLIVAR DIAZA, en la que se manifiesta al despacho que, se ha generado el pago total de la obligación, **pago que incluyó capital, intereses y costas generadas.**

Así las cosas, y como quiera que mediante declaración expresa por las partes del proceso se indicó claramente que la parte demandada había cancelado las costas del proceso y no existió manifestación alguna en el sentido que no quedó plasmado el interés de que las costas posteriores debieran ser asumidas por este, se infiere que las mismas deben ser canceladas por la parte demandante.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

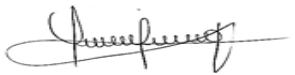
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 1514 del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 165
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d610321ca04c265c569efd9e1fe0a16bff6cf520e4ca98e81942b5c43c01627**

Documento generado en 19/10/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>